

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0649-2023 del 24 de abril de 2023, el interesado denunció ante esta Corporación lo siguiente: "(., ) contaminación del agua por construcción de una parcelación" en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro.

Que en atención a las diligencias propias de atención a la queja SCQ-131-0649-2023, mediante la Resolución RE-02019-2023 del 17 de mayo de 2023, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata a los señores HECTOR DAVID GIRALDO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N°15.384.763, HECTOR GERALDO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N°70.826.297, JOHN JAIME PUERTA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía N°71.669.213, WILSON ARLEY GERALDO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°98.702.485, DIEGO ALDEMAR GERALDO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.465.542, ESTEFANIA GERALDO HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N°1.152216.628. JONATHAN GERALDO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N°1.214.721.517, la sociedad ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S identificada con Nit: 901.280.348-6 representada legalmente por la señora ESTEFANIA GERALDO HERRERA

identificada con cedula de ciudadanía N°1.152216.628 (o quien haga sus veces) y al señor GABRIEL VILLADA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 21.952.654, consistente en:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: 1 El aprovechamiento de individuos forestales en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-35927 sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, toda vez que en visita realizada el día 26 de abril de 2023 (IT-02679-2023), a la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro por funcionarios técnicos de Cornare, se evidenciaron residuos de tala y verificadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos que ampararan dicha intervención y 2. De los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos Ambientales técnicos contemplados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el día 26 de abril de 2023 (IT-02679-2023), a la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro por funcionarios técnicos de Cornare, se evidenció que en los movimientos de tierra no se implementaron trinchos o barreras de contención, generando riesgo de arrastre de material y sedimentación a la fuente hídrica que discurre en las coordenadas geográficas 75°23'43.0" W 6°12'25.7" N, actividades que se adelanten en del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-35927 ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro (...)”**

Que en el Artículo Segundo de la citada resolución, se ordenó a los señores HECTOR DAVID GIRALDO HERRERA, HECTOR GIRALDO LOPEZ, JOHN JAIME PUERTA OSORIO, WILSON ARLEY GIRALDO GOMEZ, DIEGO ALDEMAR GIRALDO HERRERA, ESTEFANIA GIRALDO HERRERA, JONATHAN GIRALDO HERRERA, a la sociedad ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S a través de su representante legal la señora ESTEFANIA GIRALDO HERRERA (o quien haga sus veces) y GABRIEL VILLADA LÓPEZ para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. “Implementar el plan de acción ambiental enviado a la Corporación de manera inmediata, especialmente los trinchos o barreras que prevengan y eviten la llegada de sedimentos producto de esta intervención al cauce natural.
2. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, aserrín. deben disponerse adecuadamente: podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están prohibidas.
3. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado FMI: 020-35927.
4. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica identificada en campo conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado cauce
5. Informar a esta Autoridad Ambiental cual es la finalidad del aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con FMI: 020- 35927.
6. Realizar limpieza manual del cuerpo de agua frente a los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados en el en el predio (...)"

Que el día 21 de junio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02019-2023 del 17 de mayo de 2023, de la cual se generó el Informe Técnico IT-04031-2023 del 10 de julio de 2023, en el cual, se concluyó lo siguiente:

*"No se ha dado cumplimiento en su totalidad a lo requerido mediante la Resolución RE-02019-2023 del 17 de mayo de 2023, pues según lo evidenciado en la visita de seguimiento, la obra está suspendida, y en el momento se le estaba realizando limpieza a la fuente hídrica por los sedimentos que llegaron hasta dicha fuente por no tener medidas de mitigación."*

Que mediante el oficio CS-08559-2023 del 01 de agosto de 2023, se requirió a los señores GABRIEL VILLADA LÓPEZ, HECTOR DAVID GIRALDO HERRERA, DIEGO ALDEMAR GIRALDO HERRERA y WILSON ARLEY GIRALDO GOMEZ, para que informaran que acciones han adelantado en pro de darle cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución RE-02019-2023.

Que mediante el oficio CS-08561-2023 del 01 de agosto de 2023, se requirió a los señores HECTOR GIRALDO LOPEZ, JONATHAN GIRALDO HERRERA JOHN JAIME PUERTA OSORIO, y a la SOCIEDAD ESTRUCTURAR CONSTRUCTORIA S.A.S a través de su representante legal, la señora ESTEFANIA GIRALDO HERRERA, para que informaran que acciones han adelantado en pro de darle cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución RE-02019-2023

Que el día 28 de febrero de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02019-2023 del 17 de mayo de 2023, de la cual se generó el Informe Técnico IT-02271-2024 del 24 de abril de 2024, en el cual, se concluyó lo siguiente:

*"Las obras de urbanismos como vías de acceso y delimitación de los lotes con cercos vivos mitigaron los impactos que se estaban desarrollando en el predio.*

*Si bien se implementaron pozos desarenadores en la parte baja del predio para la retención los sedimentos con el fin de evitar que lleguen hasta la fuente hídrica, estos no están cumpliendo la función de retención de sedimentos debido a su ubicación sobre la ronda hídrica*

*Fueron retirados los residuos de aprovechamiento de la tala que se realizó en el predio, no se evidencian que se hubieran realizado quemas.*

*No se trámato permiso de aprovechamiento forestal para el proyecto de parcelación, lo anterior de acuerdo con verificación de base de datos Corporativas.*

*No se le dio cumplimiento al requerimiento establecido por medio del comunicado con radicado N° CS-13306- 2023, en cuanto a: ¿Cuáles son las acciones que han adelantado en pro de darle cumplimiento a los requerimientos impuestos en el artículo segundo de la medida preventiva impuesta bajo el radicado RE-02019-2023 del 17 de mayo do 2023?, sin embargo, el usuario está realizando acciones para mitigar los impactos.*

*Los encargados del proyecto de parcelación Agroparcelación Mampuestos, deberán implementar obras de control eficientes que eviten el arrastre y caída de sedimentos a la fuente de agua que pasa por el predio."*

Que mediante los oficios CS-05383-2024, CS-05385-2024, CS-05386-2024 CS-05387-2024 del 15 de mayo de 2024, se requirió a los señores JOHN JAIME PUERTA OSORIO; HECTOR GERALDO LOPEZ, JONATHAN GERALDO HERRERA y la SOCIEDAD ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S; GABRIEL VILLADA LÓPEZ HECTOR DAVID GERALDO HERRERA DIEGO ALDEMAR GERALDO HERRERA y WILSON ARLEY GERALDO GOMEZ respectivamente, para que procedieran de forma inmediata a realizar lo siguiente:

- ¿Informar las acciones que han adelantado en pro de darle cumplimiento a los requerimientos impuestos en el artículo segundo de la medida preventiva impuesta bajo el radicado RE-02019-2023 del 17 de mayo do 2023?
- Informar a esta Autoridad Ambiental cual es la finalidad del aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con FMI: 020-35927.
- Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica identificada en campo conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado cauce.

Que mediante oficio con radicado CS-05388-2024 del 15 de mayo de 2024, se remitió a la Inspección de Policía del municipio de Rionegro, la Resolución RE-02019-2023 del 17 de mayo de 2023, con la finalidad de que realicen las acciones respectivas desde su competencia.

Que mediante escrito con radicado CE-08616-2024 del 24 de mayo de 2024, la señora ESTEFANIA GERALDO HERRERA, manifiesta que:

*"Muy cordialmente nos dirigimos a ustedes dando respuesta a cada uno de los puntos mencionados anteriormente con el requerimiento enviado el pasado 15 de mayo del presente año.*

1. *La implementación de los pozos si se realizó y adjuntamos fotos de cada uno de los pozos y la ubicación (...)*
2. *Nosotros no realizamos tala de árboles, los residuos de árboles encontrados en el momento de la visita, pertenece a el vecino del siguiente lote, nosotros sólo lo retiramos para continuar con nuestras labores, pero no son residuos de nosotros, volvemos y reiteramos la importancia de nosotros es conservar y respetar el medio ambiente.*
3. *Solicitamos muy amablemente a través de esta respuesta una visita de técnico de cornare para que nos guía y nos de una orientación más clara de lo que se debe implementar y así cumplir debidamente con lo que se solicita."*

Que el día 01 de agosto de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, de la cual se generó el Informe Técnico IT-06022-2024 del 10 de septiembre de 2024, en el cual, se concluyó lo siguiente:

*"Las actividades en el predio Proyecto 'AGROPARCELACIÓN MAMPUESTO", se encuentran suspendidas.*

*Se dio cumplimiento parcial a los la resolución RE-02019-2023 del 17 de julio de 2023, por motivo de que dos (2) de cuatro (4) de los pozos sedimentadores que se encuentran en la parte baja del predio, se encuentran colmados y dentro de ronda hídrica.*

Mediante el oficio CE-08616-2024 del 25 de mayo de 2024, el usuario indica sobre las mejoras realizadas para la retención de sedimentos y que ellos no son los responsables de la tala realizada en límites del predio."

Que mediante los oficios CS-012637-2024, CS-12638-2024, CS-12639-2024, CS-12641-2024 y el CS-12643-2024 del 01 de octubre de 2024, se requirió a los señores HECTOR GIRALDO LOPEZ, JONATHAN GIRALDO HERRERA, ESTEFANIA GIRALDO HERRERA; SOCIEDAD ESTRUCTURAR CONSTRUTORA S.A.S; GABRIEL VILLADA LÓPEZ, HECTOR DAVID GIRALDO HERRERA, DIEGO ALDEMAR GIRALDO HERRERA; JOHN JAIME PUERTA OSORIO y WILSON ARLEY GIRALDO GOMEZ, respectivamente, para que procedieran de forma inmediata a realizar lo siguiente:

1. "Informar a la Corporación si cuentan con autorización de los propietarios de los predios con FMI 020-43420, 020-55451 y 020- 46469 para implementar los sedimentadores en el lugar.
2. Dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N° RE-02019 del 17 de mayo de 2023
3. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado cauce.
4. Retirar los pozos sedimentadores que se localizan al interior de la ronda hídrica de la fuente sin nombre
5. Implementar pozos sedimentadores por fuera de la ronda hídrica.
6. Implementar canales de aguas lluvias y de escorrentía que lleguen a los pozos sedimentadores con el fin de evitar caída de sedimentos a la fuente hídrica que pasa por la parte baja del predio.
7. Revegetalizar los taludes que se encuentran expuestos."

Que el día 01 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, de la cual se generó el Informe Técnico IT-07793-2025 del 31 de octubre de 2025, en el cual, se concluyó lo siguiente:

"Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en los oficios CS-12637-2024, CS-12638-2024, CS-12639-2024, CS-12641-2024 y CS-12643-2024 del 1 de octubre de 2024

Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en la resolución RE-02019-2023 del 17 de julio de 2023.

Durante la inspección realizada en la entrada del Proyecto "AGROPARCELACIÓN MAMPUESTO", se evidencia que no se están realizando actividades constructivas, al interior del predio. El estado actual del proyecto permanece igual desde la última visita de seguimiento, lo que indica que no se han ejecutado avances en las obras de construcción. Esta situación sugiere una posible suspensión temporal o definitiva de las actividades del proyecto.

Los cuatro (4) pozos desarenadores, están ubicados en los siguientes puntos:

1. Pozo desarenador 1, ubicado en las coordenadas 75°23'42.618" W 6°12'23.253" N
2. Pozo desarenador 2, ubicado en las coordenadas 75°23'42.174" W 6°12'24.674" N
3. Pozo desarenador 3, ubicado en las coordenadas 75°23'42.193" W 6°12'25.403" N
4. Pozo desarenador 4, ubicado en las coordenadas 75°23'42.020" W 6°12'25.595" N

*El predio presenta condiciones ambientales favorables en su zona baja, con adecuada cobertura vegetal y sistemas de control de sedimentos funcionales. Los pozos desarenadores cumplen satisfactoriamente con su propósito operativo. No obstante, se identificó que estas estructuras se encuentran ubicadas al interior de la ronda hídrica. Conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el retiro mínimo obligatorio respecto a la fuente hídrica es de 10 metros a cada lado.*

*Se evidencia un sistema de manejo de aguas lluvias adecuadamente estructurado, con captación en la parte alta del predio y conducción mediante tubería hasta el pozo desarenador #3, lo que garantiza un drenaje controlado y tratamiento preliminar apropiado de las aguas lluvias.*

*Las acciones ejecutadas (limpieza de sedimentos, construcción de canales y revegetalización con eugenios) reflejan una intervención integral que mejora la funcionalidad de la fuente hídrica, protege su zona de influencia y contribuye a la recuperación ambiental del área, cumpliendo con las medidas de manejo ambiental requeridas.*

*Se evidencian acciones de manejo y recuperación ambiental en la fuente hídrica, mediante la remoción de sedimentos, la implementación de obras hidráulicas para optimizar el flujo hídrico y la revegetalización con especies arbóreas (eugenios) en el área de influencia. Estas intervenciones demuestran un esfuerzo por mejorar las condiciones ambientales del cauce. Sin embargo, es necesario verificar que las obras de conducción respeten el retiro mínimo de 10 metros a cada lado de la fuente hídrica establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, garantizando así la protección de la ronda hídrica.”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-07793-2025 del 31 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel

*que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA FUENTE** sin nombre, que discurre por los predios identificados con los FMI: 020-43420, 020-46469 y 020-55451, ubicados en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, con las actividades no permitidas consistentes en la construcción de cuatro (04) pozos desarenadores en los puntos con coordenadas geográficas: pozo 1 (75°23'42.618" W 6°12'23.253" N), pozo 2 (75°23'42.174" W 6°12'24.674" N), pozo 3 (75°23'42.193" W 6°12'25.403" N), pozo 4 (75°23'42.020" W 6°12'25.595" N), a menos de diez metros de su cauce. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 01 de septiembre de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-07793-2025 del 31 de octubre de 2025.

Medida que será impuesta a los señores HECTOR DAVID GIRALDO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N°8.062.915 HECTOR GIRALDO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N°70.826.297, JOHN JAIME PUERTA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía N°71.669.213, WILSON ARLEY GIRALDO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°98.702.485, DIEGO ALDEMAR GIRALDO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.465.542, ESTEFANIA GIRALDO HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N°1.152216.628. JONATHAN GIRALDO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N°1.214.721.517, la sociedad ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S identificada con Nit: 901.280.348-6 representada legalmente por la señora ESTEFANIA GIRALDO HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N°1.152216.628 (o quien haga sus veces) y al señor GABRIEL VILLADA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía N°15.384.763 quienes vienen desarrollando estas obras, de acuerdo al escrito con radicado CE-08616-2024 del 24 de mayo de 2024.

## PRUEBAS

- SCQ-131-0649-2023 del 24 de abril de 2023.
- Informe Técnico IT-04031-2023 del 10 de julio de 2023
- Oficio CS-08559-2023 del 01 de agosto de 2023.
- Oficio CS-08561-2023 del 01 de agosto de 2023.
- Informe Técnico IT-02271-2024 del 24 de abril de 2024.
- Oficio CS-05383-2024, CS-05385-2024, CS-05386-2024 CS-05387-2024 del 15 de mayo de 2024
- Oficio CS-05383-2024 del 15 de mayo de 2024
- Oficio CS-05385-2024 del 15 de mayo de 2024
- Oficio CS-05386-2024 del 15 de mayo de 2024
- Oficio CS-05387-2024 del 15 de mayo de 2024
- Oficio con radicado CS-05388-2024 del 15 de mayo de 2024.
- Escrito con radicado CE-08616-2024 del 24 de mayo de 2024.
- Informe Técnico IT-06022-2024 del 10 de septiembre de 2024.
- Oficio CS-012637-2024 del 01 de octubre de 2024
- Oficio CS-12638-2024 del 01 de octubre de 2024
- Oficio CS-12639-2024 del 01 de octubre de 2024
- Oficio CS-12641-2024 del 01 de octubre de 2024
- Oficio CS-12643-2024 del 01 de octubre de 2024
- Informe Técnico IT-07793-2025 del 31 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, a los señores **HECTOR DAVID GIRALDO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°8.062.915, **HECTOR GIRALDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°70.826.297, **JOHN JAIME PUERTA OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.669.213, **WILSON ARLEY GIRALDO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°98.702.485, **DIEGO ALDEMAR GIRALDO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.465.542, **ESTEFANIA GIRALDO HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.152216.628. **JONATHAN GIRALDO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.214.721.517, la sociedad **ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con Nit: 901.280.348-6 representada legalmente por la señora **ESTEFANIA GIRALDO HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.152216.628 (o quien haga sus veces) y al señor **GABRIEL VILLADA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 15.384.763, la siguiente medida preventiva:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA FUENTE** sin nombre, que discurre por los predios identificados con los FMI: 020-43420, 020-46469 y 020-55451, ubicados en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, con las actividades no permitidas consistentes en la construcción de cuatro (04) pozos desarenadores en los puntos con coordenadas geográficas: poto 1 (75°23'42.618" W 6°12'23.253" N), poto 2 (75°23'42.174" W 6°12'24.674" N), poto 3 (75°23'42.193" W 6°12'25.403" N), poto 4 (75°23'42.020" W 6°12'25.595" N), a menos de diez metros de su

cauce. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 01 de septiembre de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-07793-2025 del 31 de octubre de 2025.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores HECTOR DAVID GERALDO HERRERA, HECTOR GERALDO LOPEZ, JOHN JAIME PUERTA OSORIO, WILSON ARLEY GERALDO GOMEZ, DIEGO ALDEMAR GERALDO HERRERA, ESTEFANIA GERALDO HERRERA, JONATHAN GERALDO HERRERA, a la sociedad ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S, a través de su representante legal y GABRIEL VILLADA LÓPEZ, para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de intervención no autorizada en esta parte del predio que corresponde a una zona de protección de 2755 m<sup>2</sup>.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado cauce.
3. **RETIRAR** los pozos sedimentadores que se localizan al interior de la ronda hídrica de la fuente sin nombre.
4. **IMPLEMENTAR** pozos sedimentadores por fuera de la ronda hídrica.
5. **REVEGETALIZAR** los taludes que se encuentran expuestos.
6. **INFORMAR** a la Corporación si cuentan con autorización de los propietarios de los predios con FMI 020- 43420, 020-55451 y 020- 46469 para implementar los sedimentadores en el lugar.

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0649-2023.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y determinar la distancia que hay entre los pozos y el cauce de la fuente. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR**, a los señores HECTOR DAVID GERALDO HERRERA, HECTOR GERALDO LOPEZ, JOHN JAIME PUERTA OSORIO, WILSON ARLEY GERALDO GOMEZ, DIEGO ALDEMAR GERALDO HERRERA, ESTEFANIA GERALDO HERRERA, JONATHAN GERALDO HERRERA, a la sociedad ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S, a través de su representante legal y GABRIEL VILLADA LÓPEZ, que la medida preventiva impuesta mediante la resolución RE-02019-2023 del 17 de julio de 2023, se encuentra activa y es de obligatorio cumplimiento la totalidad de lo ordenado en ella.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo a los señores HECTOR DAVID GERALDO HERRERA, HECTOR GERALDO LOPEZ, JOHN JAIME PUERTA OSORIO, WILSON ARLEY GERALDO GOMEZ, DIEGO ALDEMAR GERALDO HERRERA, ESTEFANIA GERALDO HERRERA, JONATHAN GERALDO HERRERA, a la sociedad ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S, a través de su representante legal y GABRIEL VILLADA LÓPEZ.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**

**Subdirector General de Servicio al Cliente**

Queja: SCQ-131-0649-2023

Fecha: 24/11/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: O Alean

Técnico: MP Álvarez

Dependencia: Servicio al Cliente

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0649-2023

**Fecha firma:** 26/11/2025

**Correo electrónico:** jfquintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 04658d84-7fc2-4fd9-ac5c-b4b9c9103b80



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA  
jfquintero@cornare.gov.co